

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00255 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00255	00
PROCESO	TUTELA No.0077 de 2021						
ACCIONANTE	GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE						
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.218 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 19.351.492, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que le den respuesta al derecho de petición.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el 4 de mayo de 2021, hizo derecho de petición a través del correo electrónico, el cual fue confirmado, el cual solicita le den información.

- La prórroga de 24 meses de la que habla el artículo en cuestión es aplicable únicamente a los subsidios familiares de vivienda que para el 12 de marzo de 2020 se encontraban aún en vigencia del plazo inicial p es aplicable, también, a aquellos subsidios de vivienda cuyo plazo inicial ya había vencido, pero se encuentran en vigencia de alguna de sus prórrogas?
- La prórroga de 36 meses de la que habla el artículo en cuestión es aplicable para aquellos subsidios familiares de vivienda que para el 12 de marzo de 2020se encontraban vencidos, tanto en su plazo como en sus prórrogas?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00255 00

- La prórroga de 36 meses de la que habla el artículo en cuestión, en los casos en que el subsidio de vivienda se encuentra vencido en su plazo inicial, pero vigente en sus prórrogas deberá ser aplicado de forma sustitutiva al plazo de la prórroga que se encuentra vigente o por el contrario, es acumulativo con dicho plazo? Ejemplo: Un subsidio familiar de vivienda que para el 12 de marzo de 2020 se encuentra en el primer mes de su primera prórroga de 12 meses, se aplicara el plazo de 36 meses en sustitución al plazo de 12 meses o comenzará a correr una vez vencidos 12 meses de la prórroga?
- Solicita claridad si los subsidiados asignados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017 otorgados bajo el amparo del decreto 1077 de 2015 conforme a la excepción en el decreto 1603 de 2020, cuentan con la prórroga de 36 meses”.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Constancia de envió por correo electrónico derecho de petición, cédula de ciudadanía del accionante y derecho de petición del 25 de abril de 2021(fl.s.20/45).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 01 de junio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 15/19, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR a folios 20/45, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...la entidad ya dio respuesta clara, precisa, atendiendo la petición consulta presentada por el peticionario, el día 01 de junio de 2021, mediante oficio 2-2021-103106 989/2021/PGEN...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00255 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00255 00

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR manifiesta que:

“...la entidad ya dio respuesta clara, precisa, atendiendo la petición consulta presentada por el peticionario, el día 01 de junio de 2021, mediante oficio 2-2021-103106 989/2021/PGEN...”

A folios 43, reposa constancia de entrega de la respuesta al accionante, vía correo electrónico.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.19.351.492, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00255 00

tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.351.492, CONTRA de la **SUPERINTENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME MADRIGAL URIBE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00255 00

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e01e23e0929e53742144a47a0102c53d85283c80d433f6f3e3c084c308298b

2

Documento generado en 10/06/2021 10:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>